

SEÑOR

JUEZ

LABORAL
SAN JUAN DEL CÉSAR

DEL

CIRCUITO

DE

E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: OSPICIO GUILLERMO ORTIZ

Demandados: EDGAR QUINTERO LOPEZ y JOSE ALBERTO ZABALETA URBINA, quienes conforman el consorcio PAVIMENTO 2015 Y SOLIDARIAMENTE AL MUNICIPIO DE URUMITA- LA GUAJIRA.

RADICADO: 2018-00040-01

ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

OSPICIO GUILLERMO ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero **17.971.275**, y con domicilio permanente en Urumita La guajira, por medio del presente escrito, señalo que de manera voluntaria sin ninguna presión y ningún constreñimiento que desisto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. De la misma manera solicito se ponga fin al proceso sin costas ni agencias en derecho para las partes, y se proceda al archivo del mismo previo las anotaciones correspondientes.

Para claridad de lo antes narrado expongo lo siguiente:

1. Presente demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de los hoy demandado en el juzgado promiscuo del circuito de Villanueva la guajira.
2. Dicha demanda fue admitida por el despacho antes señalado, y ordeno las notificaciones respectivas, posteriormente el titular del juzgado se declara impedido, sometiéndolo el tribunal superior de Riohacha a reparto y radicado en su despacho.
3. De manera voluntaria decidí desistir de las pretensiones del proceso y ponerle fin al mismo.
4. Este proceso es de aquellos que la ley no limita su desistimiento.
5. En el presente proceso no se ha dictado sentencia, razón por la cual es procedente mi solicitud.
6. Esta solicitud la hago sin ninguna clase de presión ni constreñimiento que limiten mi voluntad autónoma.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 15, 16, 2157, 2167 del Código Civil y 342 a 345 del Código de

Procedimiento Civil (artículos 314 a 316 del Código General del Proceso).

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso en referencia.

NOTIFICACIONES

Comendidamente manifestamos renunciar a la notificación y al término de ejecutoria de la providencia favorable.

Atentamente.

OSPICIO GUILLERMO

OSPICIO GUILLERMO ORTIZ
C.C. 17.971.275

PRESENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
FIRMA DEL LAJADO
OSPICIO GUILLERMO
ORTIZ ROJAS
17.971.275 ULLAR
05 OCT 2018
OSPICIO GUILLERMO
ORTIZ

PAIDAS EN EL
SISTEMA

IVA 19%

00173-01, 44-874-31-89-001-2018-00176-01, 44-874-31-
89-001-2018-00190-01, 44-874-31-89-001-2018-00036-
01, 44-874-31-89-001-2018-00044-01,

Discutido y aprobado el cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), según
Acta No. 16

AUTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, dentro de los procesos acumulados de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, doctor MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, mediante auto de agosto 23 de Octubre de 2018¹, 22 de agosto de 2018², 19 de septiembre de 2018³ manifestó estar impedido para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 7 del artículo 141 del C. G. P., por haber presentado el apoderado judicial de la parte demandante denuncia disciplinaria en su contra.

Aduce que existe un proceso disciplinario en su contra bajo radicado 002-2018-00138-00 que originó la queja, habiendo rendido versión el día 19 del mismo mes y año ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Guajira, razón por la que considera que debe declararse impedido.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación para que se resuelva el impedimento manifestado.

CONSIDERACIONES.

1 Proceso de MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ contra JOSE ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.

2 Proceso de YOVANIS ALFONSO OVALLE ROJAS contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.; JHONER JAVIER ORTIZ ROMERO contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSE ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; RAMÓN CAMILO TORRES SAURITH contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; CARLOS MIGUEL BARROS contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; OSPICIO GUILLERMO ORTIZ contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.

3 GILBERTO BARROS contra JOSÉ ALBERTO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; ELKIN CARMONA contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; TOMAS RAFAEL ROMERO contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL-IMPEDIMENTO.
REFERENCIA	1. Proceso: YOVANIS ALFONSO OVALLE ROJAS contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA. 2. OSPICIO GUILLERMO ORTIZ contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA. 3. JHONER JAVIER ORTIZ ROMERO contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSE ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA. 4. GILBERTO BARROS contra JOSÉ ALBERTO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA. 5. ELKIN CARMONA contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA. 6. TOMAS RAFAEL ROMERO contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA. 7. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ contra JOSE ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA. 8. CARLOS MIGUEL BARROS contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA. 9. RAMÓN CAMILO TORRES SAURITH contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.
RADICACION:	44-874-31-89-001-2018-00034-01, 44-874-31-89-001-2018-00040-01, 44-874-31-89-001-2018-00041-01, 44-874-31-89-001-2018-00175-01, 44-874-31-89-001-2018-

siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación." (Subrayado fuera de texto de origen)

Para que la causal en mención se configure, se requiere la presencia de los siguientes elementos:

- a- **Que se haya presentado una denuncia penal o disciplinaria contra el juez su cónyuge, o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.**
- b- **Que la misma haya sido formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado.**
- c- **Que la formulación de la misma haya sido antes de iniciarse el proceso.**
- d- **Que si se formuló después de la iniciación del proceso la denuncia se debe referir a hechos ajenos al mismo o a la ejecución de la sentencia**
- e- **Que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria.**

Examinado el plenario, se tiene, en el auto anexo al expediente datado a agosto 23 de Octubre de 2018^a, 22 de agosto de 2018^a, 19 de septiembre de 2018^a cuadernos principales, se asevera que existe queja o denuncia disciplinaria con radicado 002-2018-00138-00 interpuesta por el abogado JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, apoderado de la parte demandante, contra el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva- La Guajira, siendo que el día 19 de Julio de 2018, concurrió dicho funcionario judicial a rendir su versión de los hechos ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Guajira.

La anterior situación fue corroborada con base en el escrito obrante a folio 19 del cuaderno del proceso promovido por RAMON CAMILO TORRES SAURITH, bajo radicado 2018-044, en respuesta al auto proferido en fecha 18 de marzo de 2019, así: *"en atención a lo solicitado en el oficio de la referencia, me permito rendir informe acerca del estado actual del proceso disciplinario 002-2018-00138, seguido contra el Dr. MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, en virtud a la queja presentada por el abogado*

6 Proceso de MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA

7 Proceso de YOVANIS ALFONSO OVALLE ROJAS contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA, JHONER JAVIER ORTIZ ROMERO contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA, RAMÓN CAMILO TORRES SAURITH contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; CARLOS MIGUEL BARROS contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; OSPICIO GUILLERMO ORTIZ contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA

8 GILBERTO BARROS contra JOSÉ ALBERTO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; ELKIN CARMONA contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA, TOMAS RAFAEL ROMERO contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA

Primeramente ha de advertirse que los artículos 148 a 150 C.G.P aplicables por remisión analógica al rito laboral en virtud de las previsiones del artículo 145 del C.P.T.S.S., regulan lo concerniente a la acumulación de procesos; así las cosas y revisados en su totalidad cada uno de los procesos anunciados en la referencia, se observa que es procedente acumularlos en esta instancia únicamente a fin de resolver el asunto sometido a consideración en esta oportunidad, en tanto, los hechos que fundamentan el impedimento son los mismos y se persigue igual cometido.

Dilucidado lo anterior y en punto al caso concreto, se tiene que el art. 140 del C. G. P., impone a los jueces y magistrados el deber de declararse impedidos cuando en ellos se presente alguna causal o motivo de recusación. Así, se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la Dr. MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, de conocer el asunto de la referencia.

En materia laboral, las causales de impedimento y de recusación están reguladas en el artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Acerca del impedimento, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*"... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio."*⁴⁵

Así, la teleología del impedimento es garantizar que los casos de los ciudadanos sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia esta que garantiza la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, ante la existencia de alguna de ellas, debe los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso

"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...). Según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica" (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687)

Ahora bien, el proponente expresa como causal sobre la cual funda su impedimento, la descrita en el numeral 7 del artículo 141 del C. G. P., que reza:

"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después,

JAIRO ABERTO VENCE MOLINA. Informando que se profirió decisión del 9 de abril de 2019 con ponencia de la Magistrada ANA TULIA LAMBOGLIA RODRÍGUEZ, en el sentido de abstenerse de abrir investigación y declarar la terminación del proceso, la cual está pendiente de ser comunicada".

Consecuencialmente y atendiendo a lo expuesto, considera esta Colegiatura que se conjugan los requisitos enunciados con anterioridad y que fueron extraídos de la norma trasuntada.

En ese orden de ideas, no hay lugar a duda que se encuentra fundado el impedimento esgrimido por el nombrado Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira; en consecuencia, y dándole aplicación al inciso 3° artículo 140 C. G. del P. se ordenará enviar el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, reparto, para lo de su cargo por tratarse de un proceso de materia laboral.

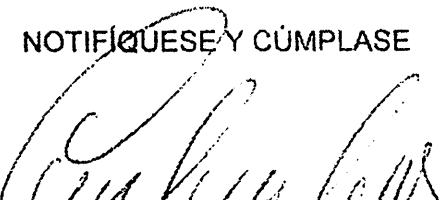
En mérito de lo expuesto, la Sala Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

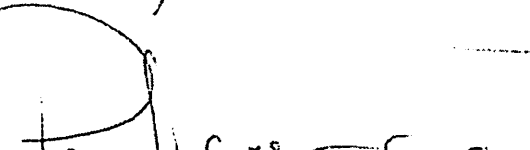
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento presentado por el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA. En consecuencia, avalar su separación del conocimiento del proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, para que conozca del trámite del proceso ordinario laboral de la referencia. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

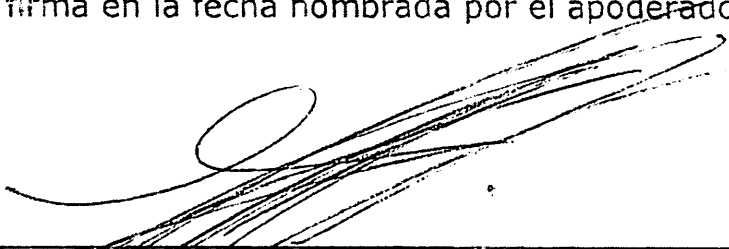

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrado


JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

Villanueva 5 de octubre de 2018

JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.119.836.445 de Urumita la guajira y T.P. 228.295 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado de los señores **RAMON CAMILO TORRES SAURITH**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **84.101.876**, **EDGAR ORTIZ ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **17.973.130**, **JOSE ANTONIO TABORDA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **15.186.139**, **YOVANIS OVALLE ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **84.101.423**, **FERNANDO ZUBIRIA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **1.119.836.018**, **CARLOS MIGUEL BARROS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **15.186.109**, **OSPICIO GUILLERMO ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **17.971.275**, **ALCIBIADES ANTONIO PASSO**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **7.617.403**, **VICTOR ANDRES MALDONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **1.119.836.994**, **JHONER JAVIER ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **15.186.497**, **CARLOS MARIO ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **15.186.505**, en demandas presentadas en contra de los señores **EDGAR QUINTERO LOPEZ y JOSE ALBERTO ZABALETA URBINA**, quienes conforman el consorcio **PAVIMENTO 2015 Y SOLIDARIAMENTE AL MUNICIPIO DE URUMITA- LA GUAJIRA**, recibe la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000), por concepto de conciliaciones de prestaciones sociales adeudadas a las personas inicialmente nombradas, honorarios profesionales de abogado, gastos procesales generados durante el transcurso del proceso. Con la suma anteriormente señalada los hoy demandados quedan exonerado de cualquier clase de demanda y los demandantes se comprometen a renunciar de las pretensiones de las demandas que se encuentran en trámite.

Se firma en la fecha nombrada por el apoderado



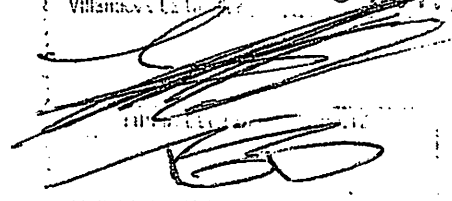
JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA
C.C. 1.119.836.445 DE URUMITA
T.P. 228.295 C.S.J.

PROCESO DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVADAS
CON FINANCIAMIENTO DEL ESTADO
FIRMA FOLIA Y CONTRA FOLIO

Asesor de Defensa: Dra. Cecilia de Villalón
CONDOMINIO: **JAIRO ALBERTO**
VENCE MOLINA

CONCEPTO: **1.119.836.445 Uru mita**
IMPORTE: **228.295**

Y/O: ...
Otras: ...
Villanova La Paz, **05 OCT. 2018**





SEÑOR

JUEZ LABORDAL
SAN JUAN DEL CERO

DEL CIRCUITO DE

E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO TABORDA

Demandados: EDGAR QUINTERO LOPEZ y JOSE ALBERTO ZABALETA URBINA, quienes conforman el consorcio PAVIMENTO 2015 Y SOLIDARIAMENTE AL MUNICIPIO DE URUMITA- LA GUAJIRA.

RADICADO: 2018 - 00078 - 00.

ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

JOSE ANTONIO TABORDA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 15.136.139, y con domicilio permanente en Urumita La guajira, por medio del presente escrito, señalo que de manera voluntaria sin ninguna presión y ningún constreñimiento que desisto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. De la misma manera solicito se ponga fin al proceso sin costas ni agencias en derecho para las partes, y se proceda al archivo del mismo previo las anotaciones correspondientes.

Para claridad de lo antes narrado expongo lo siguiente:

1. Presente demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de los hoy demandado en el juzgado promiscuo del circuito de Villanueva la guajira.
2. Dicha demanda fue admitida por el despacho antes señalado, y ordeno las notificaciones respectivas, posteriormente el titular del juzgado se declara impedido, sometiéndolo el tribunal superior de Riohacha a reparto y radicado en su despacho.
3. De manera voluntaria decidí desistir de las pretensiones del proceso y ponerle fin al mismo.
4. Este proceso es de aquellos que la ley no limita su desistimiento.
5. En el presente proceso no se ha dictado sentencia, razón por la cual es procedente mi solicitud.
6. Esta solicitud la hago sin ninguna clase de presión ni constreñimiento que limiten mi voluntad autónoma.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 15, 16, 2157, 2167 del Código Civil y 342 a 345 del Código de

Procedimiento Civil (artículos 314 a 316 del Código General del Proceso).

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso en referencia.

NOTIFICACIONES

Comendidamente manifestamos renunciar a la notificación y al término de ejecutoria de la providencia favorable.

Atentamente.



JOSE ANTONIO TABORDA
C.C. 15.186.139



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



2667

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Villanueva, Departamento de Guajira, República de Colombia, el cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Villanueva, compareció:

JOSE ANTONIO TAVORDA LUJAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0015186139, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



5p2u7hfzh9d0
04/10/2018 - 16:57:24:236



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

163

MARIA VIRGINIA MUÑOZ VEGA
Notaria Única del Círculo de Villanueva

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5p2u7hfzh9d0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA- LABORAL

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Discutido y aprobado el día veintitrés (23) idem, según acta No. 035.

Proceso:	Contrato de Trabajo - Impedimento.
Demandante:	José Antonio Taborda
Demandado:	Edgar Quintero López y Otros
Radicación:	44001.22.14.000.2018-00078.00.
Especialidad:	Laboral

1. OBJETIVO:

Ponderar la **legalidad** del impedimento exteriorizado por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva.

2. SINOPSIS:

Mediante interlocutorio adiado dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el operador judicial referido expresa su impedimento para aprehender este litigio con sustento en el artículo 141, numeral 7º del Código General del Proceso, señalando que el doctor Jairo Alberto Vence Molina, apoderado del señor José Antonio Taborda, instauró denuncia en su contra ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de La Guajira, alegando mora en el proceso donde funge como demandante Yoema Leonor Alvarado Liñán contra Municipio de Urumita, plenario que se encuentra en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva – La Guajira, arribando el expediente a esta corporación para designación de su remplazo en caso de ser fundado el motivo que adujo.

3. CONSIDERACIONES:

Asume este despacho la competencia funcional que otorga el artículo 144 del Código General del Proceso, importando evocar que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la

Radicación: 44001.22.14.000.2018-00078.00. Proceso Ordinario Laboral. Impedimento. José Antonio Taborda contra Edgar Quintero López y Otros.

seguridad de un juicio plegado al respeto de las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador, luego ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, ostentando naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris¹.

Pues bien, el artículo 141, numeral 7º del Código General del Proceso, regula como causal de impedimento: "(...) *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (...)*", extracto normativo que consagra la razón invocada por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, ya que la imparcialidad y el buen juicio que se requiere en su labor no debe estar resquebrajado.

En este orden de ideas, resulta pertinente traer a colación un pasaje jurisprudencial explicativo de la causal: "(...) Como quiera que la disposición invocada (art. 99-10 C.P.P. de 2000, art. 56-11 Ley 906 de 2004) prevé como causal de impedimento que el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por alguno de los sujetos procesales, precisando que, si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, resulta claro que, según el momento en que se instaure la queja, querrela o denuncia, se consagran así dos situaciones diversas con supuestos igualmente diferentes, pues, si aquella se presenta antes de que se inicie el proceso penal, el impedimento será viable sólo si, en contra del funcionario judicial denunciado se han formulado cargos, vale decir, se ha proferido resolución

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 1-001 31 03 028 1997 09465 01.

de acusación, si ese asunto penal se trata, o se le ha dictado auto contentivo de pliego de cargos, si de asunto disciplinario se refiere.

Empero, cuando la denuncia se ha presentado luego de iniciado el proceso penal, la situación impeditiva se materializa sólo en la medida en que el funcionario judicial sujeto de aquella, haya sido jurídicamente vinculado al proceso penal o disciplinario, entendido que en el primero tal acto se surte, de conformidad con el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, una vez el imputado sea escuchado en indagatoria o declarado persona ausente (CSJ AP, 11 Nov. 2009, Rad. 33012) (...)².

A su turno, el procesalista Hernán Fabio López Blanco en relación con la previsión legal, explica: "(...) Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso (...) o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (...)³".

Realizada la anterior delimitación conceptual, admisible es inferir que debe respaldarse la postura asumida por el señor juez remitente de la foliatura porque hay apertura formal de investigación (artículo 152, Ley 734 de 2002), en tanto que, el proveído incorporado después de dictarse el auto de abdicación persuade sobre la vinculación material del funcionario judicial a la investigación disciplinaria, mejor aún, está descartado que el averiguatorio sea por hechos conexos a este proceso o por la ejecución y que no haya superado la etapa preliminar.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita magistrada como integrante de esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de agosto de 2016. M. P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

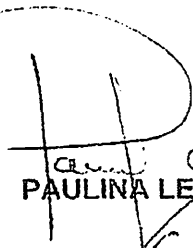
³LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2016. Página 276.

Radicación: 44001.22.14.000.2018-00078.00. Proceso Ordinario Laboral. Impedimento. José Antonio Taborda contra Edgar Quintero López y Otros.

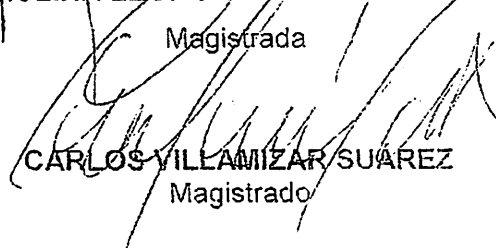
PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento exteriorizado por el titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, según explica la motivación. Oficiese de conformidad.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente con radicación 44001.22.14.000.2018.00078.00 para que el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar (Reparto), continúe el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada


CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

Magistrado

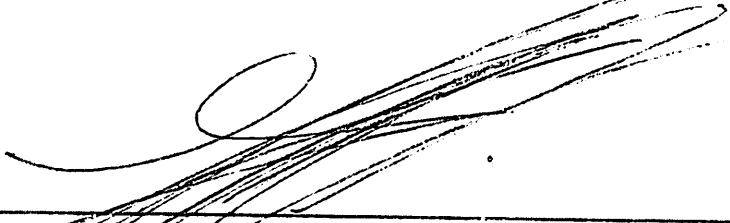
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

Villanueva 5 de octubre de 2018

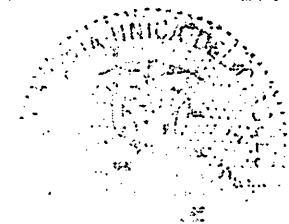
JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.119.836.445 de Urumita la guajira y T.P. 228.295 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado de los señores **RAMON CAMILO TORRES SAURITH**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **84.101.876**, **EDGAR ORTIZ ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **17.973.130**, **JOSE ANTONIO TABORDA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **15.186.139**, **YOVANIS OVALLE ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **84.101.423**, **FERNANDO ZUBIRIA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **1.119.836.018**, **CARLOS MIGUEL BARROS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **15.186.109**, **OSPICIO GUILLERMO ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **17.971.275**, **ALCIBIADES ANTONIO PASSO**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **7.617.403**, **VICTOR ANDRES MALDONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **1.119.836.994**, **JHONER JAVIER ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **15.186.497**, **CARLOS MARIO ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **15.186.505**, en demandas presentadas en contra de los señores **EDGAR QUINTERO LOPEZ y JOSE ALBERTO ZABALETA URBINA**, quienes conforman el consorcio **PAVIMENTO 2015 Y SOLIDARIAMENTE AL MUNICIPIO DE URUMITA- LA GUAJIRA**, recibe la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000), por concepto de conciliaciones de prestaciones sociales adeudadas a las personas inicialmente nombradas, honorarios profesionales de abogado, gastos procesales generados durante el transcurso del proceso. Con la suma anteriormente señalada los hoy demandados quedan exonerado de cualquier clase de demanda y los demandantes se comprometen a renunciar de las pretensiones de las demandas que se encuentran en trámite.

Se firma en la fecha nombrada por el apoderado



JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA
C.C. 1.119.836.445 DE URUMITA
T.P. 228.295 C.S.J.

PROCESO DE REGISTRO DE VOTACIONES
MUNICIPIO DE URMITA
VIRREY MOLINA Y CHOLLA
Antecedente: Una vez recibido el resultado de la votación se procede a
CONFECCIONAR **JAIRO ALBERTO**
VENCE MOLINA
CANCE 1.119.836.445 URMITA
Y EP 228.295
VILLAMOR, LA TALLA
05 OCT. 2018
MARIO



SEÑOR

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE
SAN JUAN DEL CESAR

E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JHONER JAVIER ORTIZ

Demandados: EDGAR QUINTERO LOPEZ y JOSE ALBERTO ZABALETA URBINA, quienes conforman el consorcio PAVIMENTO 2015 Y SOLIDARIAMENTE AL MUNICIPIO DE URUMITA- LA GUAJIRA.

RADICADO: 2018 - 00041 - 01

ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

JHONER JAVIER ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero **15.186.497**, y con domicilio permanente en Urumita La guajira, por medio del presente escrito, señalo que de manera voluntaria sin ninguna presión y ningún constreñimiento que desisto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. De la misma manera solicito se ponga fin al proceso sin costas ni agencias en derecho para las partes, y se proceda al archivo del mismo previo las anotaciones correspondientes.

Para claridad de lo antes narrado expongo lo siguiente:

1. Presente demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de los hoy demandado en el juzgado promiscuo del circuito de Villanueva la guajira.
2. Dicha demanda fue admitida por el despacho antes señalado, y ordeno las notificaciones respectivas, posteriormente el titular del juzgado se declara impedido, sometiéndolo el tribunal superior de Riohacha a reparto y radicado en su despacho.
3. De manera voluntaria decidí desistir de las pretensiones del proceso y ponerle fin al mismo.
4. Este proceso es de aquellos que la ley no limita su desistimiento.
5. En el presente proceso no se ha dictado sentencia, razón por la cual es procedente mi solicitud.
6. Esta solicitud la hago sin ninguna clase de presión ni constreñimiento que limiten mi voluntad autónoma.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 15, 16, 2157, 2167 del Código Civil y 342 a 345 del Código de Procedimiento Civil (artículos 314 a 316 del Código General del Proceso).

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso en referencia.

NOTIFICACIONES

Comendidamente manifestamos renunciar a la notificación y al término de ejecutoria de la providencia favorable.

Atentamente.

Johax Jortiz

JHONER JAVIER ORTIZ
C.C. 15.186.497

PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE
FIRMA HUELLA Y CONTENIDO

Ante la Notaria Unica del Circuito de Villanueva-La Guajira

COMPARECIO: JHONER JAVIER
ORTIZ ROMERO

Con C.C.: 15.186.497 URBILTA

y T.P. No. 00000000

y declaró que el contenido es
cierto y que es suya y que lo es a sus suyas

Villanueva-La Guajira **05 OCT. 2018**

JHONER JAVIER
FIRMA DEL COMITENTE

MARIA VIRGINIA MUÑOZ RICA
Notaria Unica del Circuito de Villanueva-La Guajira

HUELLA DEL
INDICE DERECHO



IVA 19%

00173-01, 44-874-31-89-001-2018-00176-01, 44-874-31-89-001-2018-00190-01, 44-874-31-89-001-2018-00036-01, 44-874-31-89-001-2018-00044-01,

Discutido y aprobado el cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), según Acta No. 16

AUTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, dentro de los procesos acumulados de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, doctor MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, mediante auto de agosto 23 de Octubre de 2018¹, 22 de agosto de 2018², 19 de septiembre de 2018³ manifestó estar impedido para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 7 del artículo 141 del C. G. P., por haber presentado el apoderado judicial de la parte demandante denuncia disciplinaria en su contra.

Aduce que existe un proceso disciplinario en su contra bajo radicado 002-2018-00138-00 que originó la queja, habiendo rendido versión el día 19 del mismo mes y año ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Guajira, razón por la que considera que debe declararse impedido.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación para que se resuelva el impedimento manifestado.

CONSIDERACIONES.

1 Proceso de MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ contra JOSE ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.

2 Proceso de YOVANIS ALFONSO OVALLE ROJAS contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; JHONER JAVIER ORTIZ ROMERO contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; RAMÓN CAMILO TORRES SAURITH contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; CARLOS MIGUEL BARROS contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; OSPICIO GUILLERMO ORTIZ contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.

3 GILBERTO BARROS contra JOSÉ ALBERTO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; ELKIN CARMONA contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; TOMÁS RAFAEL ROMERO contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL-IMPEDIMENTO.

REFERENCIA

1. Proceso: YOVANIS ALFONSO OVALLE ROJAS contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.
2. OSPICIO GUILLERMO ORTIZ contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.
3. JHONER JAVIER ORTIZ ROMERO contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSE ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.
4. GILBERTO BARROS contra JOSÉ ALBERTO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.
5. ELKIN CARMONA contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.
6. TOMAS RAFAEL ROMERO contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.
7. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ contra JOSE ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.
8. CARLOS MIGUEL BARROS contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.
9. RAMÓN CAMILO TORRES SAURITH contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.

RADICACION: 44-874-31-89-001-2018-00034-01, 44-874-31-89-001-2018-00040-01, 44-874-31-89-001-2018-00041-01, 44-874-31-89-001-2018-00175-01, 44-874-31-89-001-2018-

siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación." (Subrayado fuera de texto de origen)

Para que la causal en mención se configure, se requiere la presencia de los siguientes elementos:

- a- Que se haya presentado una denuncia penal o disciplinaria contra el juez su cónyuge, o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.**
- b- Que la misma haya sido formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado.**
- c- Que la formulación de la misma haya sido antes de iniciarse el proceso.**
- d- Que si se formuló después de la iniciación del proceso la denuncia se debe referir a hechos ajenos al mismo o a la ejecución de la sentencia**
- e- Que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria.**

Examinado el plenario, se tiene, en el auto anexo al expediente datado a agosto 23 de Octubre de 2018^s, 22 de agosto de 2018^s, 19 de septiembre de 2018^s cuadernos principales, se asevera que existe queja o denuncia disciplinaria con radicado 002-2018-00138-00 interpuesta por el abogado JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, apoderado de la parte demandante, contra el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva- La Guajira, siendo que el día 19 de Julio de 2018, concurrió dicho funcionario judicial a rendir su versión de los hechos ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Guajira

La anterior situación fue corroborada con base en el escrito obrante a folio 19 del cuaderno del proceso promovido por RAMÓN CAMILO TORRES SAURITH, bajo radicado 2018-044, en respuesta al auto proferido en fecha 18 de marzo de 2019, así: *"en atención a lo solicitado en el oficio de la referencia, me permito rendir informe acerca del estado actual del proceso disciplinario 002-2018-00138, seguido contra el Dr. MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, en virtud a la queja presentada por el abogado*

6 Proceso de MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA

7 Proceso de YOVANIS ALFONSO OVALLE ROJAS contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; JHONER JAVIER ORTIZ ROMERO contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; RAMÓN CAMILO TORRES SAURITH contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; CARLOS MIGUEL BARROS contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; OSPICIO GUILLERMO ORTIZ contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.

8 GILBERTO BARROS contra JOSÉ ALBERTO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; ELKIN CARMONA contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; TOMÁS RAFAEL ROMERO contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA

Primeramente ha de advertirse que los artículos 148 a 150 C.G.P. aplicables por remisión analógica al rito laboral en virtud de las previsiones del artículo 145 del C.P.T.S.S., regulan lo concerniente a la acumulación de procesos; así las cosas y revisados en su totalidad cada uno de los procesos anunciados en la referencia, se observa que es procedente acumularlos en esta instancia únicamente a fin de resolver el asunto sometido a consideración en esta oportunidad, en tanto, los hechos que fundamentan el impedimento son los mismos y se persigue igual cometido.

Dilucidado lo anterior y en punto al caso concreto, se tiene que el art. 140 del C. G. P., impone a los jueces y magistrados el deber de declararse impedidos cuando en ellos se presente alguna causal o motivo de recusación. Así, se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la Dr. MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, de conocer el asunto de la referencia.

En materia laboral, las causales de impedimento y de recusación están reguladas en el artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Acerca del impedimento, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*"... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio."*⁴⁵

Así, la teleología del impedimento es garantizar que los casos de los ciudadanos sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia esta que garantiza la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, ante la existencia de alguna de ellas, debe los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) Según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica" (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

Ahora bien, el proponente expresa como causal sobre la cual funda su impedimento, la descrita en el numeral 7 del artículo 141 del C. G. P., que reza:

"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después,

⁴⁵ Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.

JAIRO ABERTO VENCE MOLINA. Informando que se profirió decisión del 9 de abril de 2019 con ponencia de la Magistrada ANA TULIA LAMBOGLIA RODRÍGUEZ, en el sentido de abstenerse de abrir investigación y declarar la terminación del proceso, la cual está pendiente de ser comunicada"

Consecuencialmente y atendiendo a lo expuesto, considera esta Colegiatura que se conjugan los requisitos enunciados con anterioridad y que fueron extraídos de la norma trasuntada.

En ese orden de ideas, no hay lugar a duda que se encuentra fundado el impedimento esgrimido por el nombrado Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira; en consecuencia, y dándole aplicación al inciso 3° artículo 140 C. G. del P. se ordenará enviar el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, reparto, para lo de su cargo por tratarse de un proceso de materia laboral.

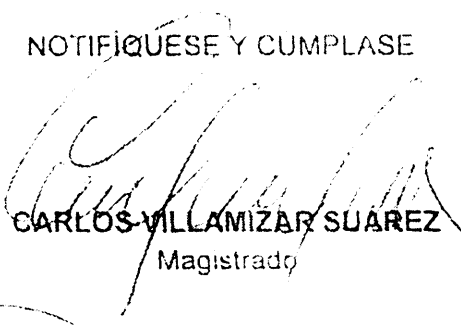
En mérito de lo expuesto, la Sala Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

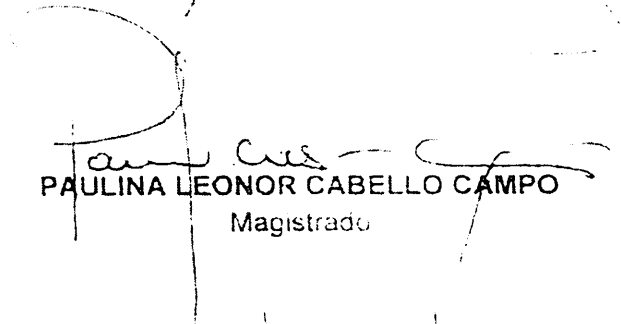
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento presentado por el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA. En consecuencia, avalar su separación del conocimiento del proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, para que conozca del trámite del proceso ordinario laboral de la referencia. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrado


JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

Villanueva 5 de octubre de 2018

JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.119.836.445 de Urumita la guajira y T.P. 228.295 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado de los señores **RAMON CAMILO TORRES SAURITH**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **84.101.876**, **EDGAR ORTIZ ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **17.973.130**, **JOSE ANTONIO TABORDA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **15.186.139**, **YOVANIS OVALLE ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **84.101.423**, **FERNANDO ZUBIRIA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **1.119.836.018**, **CARLOS MIGUEL BARROS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **15.186.109**, **OSPICIO GUILLERMO ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **17.971.275**, **ALCIBIADES ANTONIO PASSO**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **7.617.403**, **VICTOR ANDRES MALDONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **1.119.836.994**, **JHONER JAVIER ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **15.186.497**, **CARLOS MARIO ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **15.186.505**, en demandas presentadas en contra de los señores **EDGAR QUINTERO LOPEZ y JOSE ALBERTO ZABALETA URBINA**, quienes conforman el consorcio **PAVIMENTO 2015 Y SOLIDARIAMENTE AL MUNICIPIO DE URUMITA- LA GUAJIRA**, recibe la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000), por concepto de conciliaciones de prestaciones sociales adeudadas a las personas inicialmente nombradas, honorarios profesionales de abogado, gastos procesales generados durante el transcurso del proceso. Con la suma anteriormente señalada los hoy demandados quedan exonerado de cualquier clase de demanda y los demandantes se comprometen a renunciar de las pretensiones de las demandas que se encuentran en trámite.

Se firma en la fecha nombrada por el apoderado



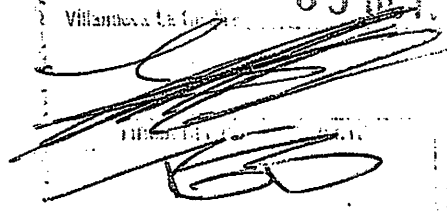
JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA
C.C. 1.119.836.445 DE URUMITA
T.P. 228.295 C.S.J.

REPRESENTACION FISCAL
RECIBOS Y COMPROBANTES
FIRMA HUELLA Y CONTRASEÑA

Ante la Honorable Junta Municipal de Villanueva de los Rios
COMPROBANTE **JAIRO ALBERTO**
VENCE MOLINA

Con C.C. **1.119.836.445** Urumita
228.295

Y de la...
Fecha...
Villanueva de los Rios
05 OCT. 2018



MARIA...
...



SEÑOR

JUEZ

LABORAL

DEL

CIRCUITO

DE

SAN JUAN DEL CEAR

E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: CARLOS MIGUEL BARROS

Demandados: EDGAR QUINTERO LOPEZ y JOSE ALBERTO ZABALETA URBINA, quienes conforman el consorcio PAVIMENTO 2015 Y SOLIDARIAMENTE AL MUNICIPIO DE URUMITA- LA GUAJIRA.

RADICADO: 2018 - 00036 -01

ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

CARLOS MIGUEL BARROS, identificado con la cedula de ciudadanía numero **15.186.109**, y con domicilio permanente en Urumita La guajira, por medio del presente escrito, señalo que de manera voluntaria sin ninguna presión y ningún constreñimiento que desisto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. De la misma manera solicito se ponga fin al proceso sin costas ni agencias en derecho para las partes, y se proceda al archivo del mismo previo las anotaciones correspondientes.

Para claridad de lo antes narrado expongo lo siguiente:

1. Presente demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de los hoy demandado en el juzgado promiscuo del circuito de Villanueva la guajira.
2. Dicha demanda fue admitida por el despacho antes señalado, y ordeno las notificaciones respectivas, posteriormente el titular del juzgado se declara impedido, sometiéndolo el tribunal superior de Riohacha a reparto y radicado en su despacho.
3. De manera voluntaria decidí desistir de las pretensiones del proceso y ponerle fin al mismo.
4. Este proceso es de aquellos que la ley no limita su desistimiento.
5. En el presente proceso no se ha dictado sentencia, razón por la cual es procedente mi solicitud.
6. Esta solicitud la hago sin ninguna clase de presión ni constreñimiento que limiten mi voluntad autónoma.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 15, 16, 2157, 2167 del Código Civil y 342 a 345 del Código de

Procedimiento Civil (artículos 314 a 316 del Código General del Proceso).

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso en referencia.

NOTIFICACIONES

Comendidamente manifestamos renunciar a la notificación y al término de ejecutoria de la providencia favorable.

Atentamente.

CARLOS MIGUEL BARROS ROJAS
CARLOS MIGUEL BARROS
C.C. 15.186.109

PRESENCIA DEL ABOGADO

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO

Ante la Notaria Unica del Circulo de Villavieja-La Guajira

COMPARECIO CARLOS MIGUEL BARROS

C.C. 15.186.109 U.R. UR

05 OCT. 2018

X CARLOS BARROS

HUELLA DEL

05 OCT. 2018

RECEPCION SISTEMA INFORMATICA

FALLAS EN EL SISTEMA

EST. 3 RES. 04/10/15

00173-01, 44-874-31-89-001-2018-00176-01, 44-874-31-
89-001-2018-00190-01, 44-874-31-89-001-2018-00036-
01, 44-874-31-89-001-2018-00044-01,

Discutido y aprobado el cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), según
Acta No. 16

AUTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, dentro de los procesos acumulados de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, doctor MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, mediante auto de agosto 23 de Octubre de 2018¹, 22 de agosto de 2018², 19 de septiembre de 2018³ manifestó estar impedido para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 7 del artículo 141 del C. G. P., por haber presentado el apoderado judicial de la parte demandante denuncia disciplinaria en su contra.

Aduce que existe un proceso disciplinario en su contra bajo radicado 002-2018-00138-00 que originó la queja, habiendo rendido versión el día 19 del mismo mes y año ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Guajira, razón por la que considera que debe declararse impedido.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación para que se resuelva el impedimento manifestado.

CONSIDERACIONES.

1 Proceso de MIGUEL ANGEL RAMIREZ contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.

2 Proceso de YOVANIS ALFONSO OVALLE ROJAS contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; JHONER JAVIER ORTIZ ROMERO contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; RAMÓN CAMILO TORRES SAURITH contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; CARLOS MIGUEL BARROS contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; OSPICIO GUILLERMO ORTIZ contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.

3 GILBERTO BARROS contra JOSÉ ALBERTO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; ELKIN CARMONA contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; TOMAS RAFAEL ROMERO contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL-IMPEDIMENTO.		
REFERENCIA	1. Proceso: YOVANIS ALFONSO OVALLE ROJAS contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA. 2. OSPICIO GUILLERMO ORTIZ contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA. 3. JHONER JAVIER ORTIZ ROMERO contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSE ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA. 4. GILBERTO BARROS contra JOSÉ ALBERTO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA. 5. ELKIN CARMONA contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA. 6. TOMAS RAFAEL ROMERO contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA. 7. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ contra JOSE ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA. 8. CARLOS MIGUEL BARROS contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA. 9. RAMÓN CAMILO TORRES SAURITH contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.		
RADICACION:	44-874-31-89-001-2018-00034-01, 44-874-31-89-001-2018-00040-01, 44-874-31-89-001-2018-00041-01, 44-874-31-89-001-2018-00175-01, 44-874-31-89-001-2018-		

Primeramente ha de advertirse que los artículos 148 a 150 C.G.P. aplicables por remisión analógica al rito laboral en virtud de las previsiones del artículo 145 del C.P.T.S.S., regulan lo concerniente a la acumulación de procesos; así las cosas y revisados en su totalidad cada uno de los procesos anunciados en la referencia, se observa que es procedente acumularlos en esta instancia únicamente a fin de resolver el asunto sometido a consideración en esta oportunidad, en tanto, los hechos que fundamentan el impedimento son los mismos y se persigue igual cometido.

Dilucidado lo anterior y en punto al caso concreto, se tiene que el art. 140 del C. G. P., impone a los jueces y magistrados el deber de declararse impedidos cuando en ellos se presente alguna causal o motivo de recusación. Así, se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la Dr. MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, de conocer el asunto de la referencia.

En materia laboral, las causales de impedimento y de recusación están reguladas en el artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Acerca del impedimento, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*"... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio."*⁵

Así, la teleología del impedimento es garantizar que los casos de los ciudadanos sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia esta que garantiza la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, ante la existencia de alguna de ellas, debe los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

*"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más avendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...). Según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica". (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687)*

Ahora bien, el proponente expresa como causal sobre la cual funda su impedimento, la descrita en el numeral 7 del artículo 141 del C. G. P., que reza:

"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después,

⁵ Auto de 13 de enero de 2010. M. P. Cesar Julio Valencia Copete.

siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación." (Subrayado fuera de texto de origen)

Para que la causal en mención se configure, se requiere la presencia de los siguientes elementos:

- a- Que se haya presentado una denuncia penal o disciplinaria contra el juez su cónyuge, o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.*
- b- Que la misma haya sido formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado.*
- c- Que la formulación de la misma haya sido antes de iniciarse el proceso.*
- d- Que si se formuló después de la iniciación del proceso la denuncia se debe referir a hechos ajenos al mismo o a la ejecución de la sentencia*
- e- Que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria.*

Examinado el plenario, se tiene, en el auto anexo al expediente datado a agosto 23 de Octubre de 2018⁶, 22 de agosto de 2018⁷, 19 de septiembre de 2018⁸ cuadernos principales, se asevera que existe queja o denuncia disciplinaria con radicado 002-2018-00138-00 interpuesta por el abogado JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, apoderado de la parte demandante, contra el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva- La Guajira, siendo que el día 19 de Julio de 2018, concurrió dicho funcionario judicial a rendir su versión de los hechos ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Guajira.

La anterior situación fue corroborada con base en el escrito obrante a folio 19 del cuaderno del proceso promovido por RAMÓN CAMILO TORRES SAURITH, bajo radicado 2018-044, en respuesta al auto proferido en fecha 18 de marzo de 2019, así: *"en atención a lo solicitado en el oficio de la referencia, me permito rendir informe acerca del estado actual del proceso disciplinario 002-2018-00138, seguido contra el Dr. MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, en virtud a la queja presentada por el abogado*

6 Proceso de MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ contra JOSE ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.

7 Proceso de YOVANIS ALFONSO OVALLE ROJAS contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; JHONER JAVIER ORTIZ ROMERO contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSE ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA, RAMÓN CAMILO TORRES SAURITH contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA, CARLOS MIGUEL BARROS contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; OSPICIO GUILLERMO ORTIZ contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.

8 GILBERTO BARROS contra JOSÉ ALBERTO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; ELKIN CARMONA contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; TOMAS RAFAEL ROMERO contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.

JAIRO ABERTO VENCE MOLINA. Informando que se profirió decisión del 9 de abril de 2019 con ponencia de la Magistrada ANA TULIA LAMBOGLIA RODRÍGUEZ, en el sentido de abstenerse de abrir investigación y declarar la terminación del proceso, la cual está pendiente de ser comunicada".

Consecuencialmente y atendiendo a lo expuesto, considera esta Colegiatura que se conjugan los requisitos enunciados con anterioridad y que fueron extraídos de la norma trasuntada.

En ese orden de ideas, no hay lugar a duda que se encuentra fundado el impedimento esgrimido por el nombrado Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira; en consecuencia, y dándole aplicación al inciso 3° artículo 140 C. G. del P. se ordenará enviar el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, reparto, para lo de su cargo por tratarse de un proceso de materia laboral.

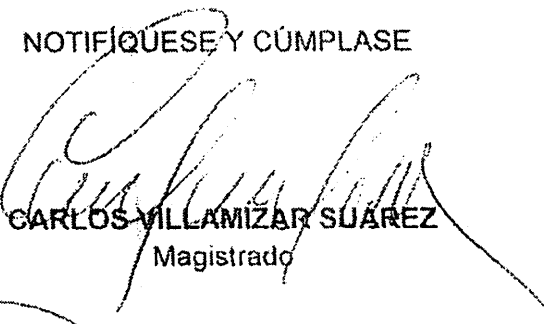
En mérito de lo expuesto, la Sala Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

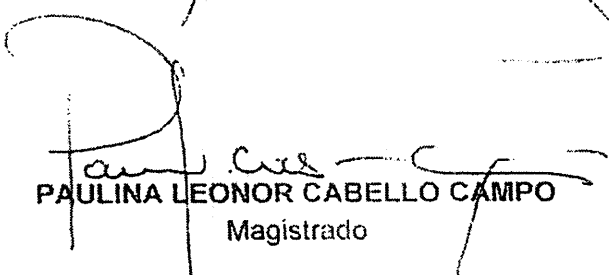
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento presentado por el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA. En consecuencia, avalar su separación del conocimiento del proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, para que conozca del trámite del proceso ordinario laboral de la referencia. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrado


JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

Villanueva 5 de octubre de 2018

JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.119.836.445 de Urumita la guajira y T.P. 228.295 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado de los señores **RAMON CAMILO TORRES SAURITH**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **84.101.876**, **EDGAR ORTIZ ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **17.973.130**, **JOSE ANTONIO TABORDA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **15.186.139**, **YOVANIS OVALLE ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **84.101.423**, **FERNANDO ZUBIRIA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **1.119.836.018**, **CARLOS MIGUEL BARROS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **15.186.109**, **OSPICIO GUILLERMO ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **17.971.275**, **ALCIBIADES ANTONIO PASSO**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **7.617.403**, **VICTOR ANDRES MALDONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **1.119.836.994**, **JHONER JAVIER ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **15.186.497**, **CARLOS MARIO ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **15.186.505**, en demandas presentadas en contra de los señores **EDGAR QUINTERO LOPEZ** y **JOSE ALBERTO ZABALETA URBINA**, quienes conforman el consorcio **PAVIMENTO 2015 Y SOLIDARIAMENTE AL MUNICIPIO DE URUMITA- LA GUAJIRA**, recibe la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000), por concepto de conciliaciones de prestaciones sociales adeudadas a las personas inicialmente nombradas, honorarios profesionales de abogado, gastos procesales generados durante el transcurso del proceso. Con la suma anteriormente señalada los hoy demandados quedan exonerado de cualquier clase de demanda y los demandantes se comprometen a renunciar de las pretensiones de las demandas que se encuentran en trámite.

Se firma en la fecha nombrada por el apoderado



JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA
C.C. 1.119.836.445 DE URUMITA
T.P. 228.295 C.S.J.

PRESENCIA DE LA COMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD

RECONOCIMIENTO DE FIRMA

FIRMA FUERA Y CONFECCIÓN DE

ANTE NOTARIO, Dña. Rosa Cárdenas de Villalón, en su calidad de

COMPROBADO **JAIRO ALBERTO**

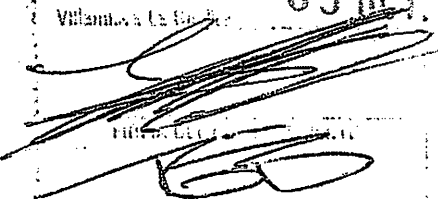
VENCE MOLINA

CON C.C. **1.119.836.445** URMITA

Y C.C. **228.295**

Y D.D. **05 OCT. 2018**

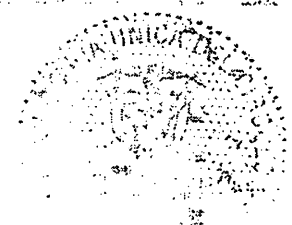
Villalón, C.A. de B. de



FIRMA DEL

NOTARIO ROSA CÁRDENAS DE VILLALÓN

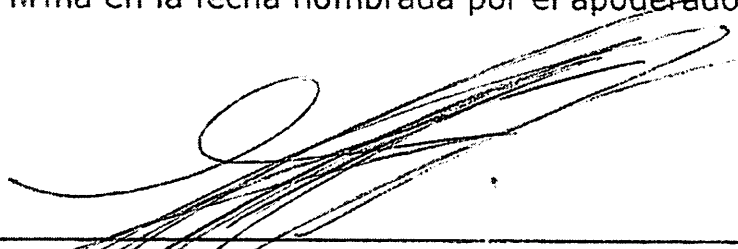
NOTARIO



Villanueva 5 de octubre de 2018

JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.119.836.445 de Urumita la guajira y T.P. 228.295 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado de los señores **RAMON CAMILO TORRES SAURITH**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **84.101.876**, **EDGAR ORTIZ ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **17.973.130**, **JOSE ANTONIO TABORDA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **15.186.139**, **YOVANIS OVALLE ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **84.101.423**, **FERNANDO ZUBIRIA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **1.119.836.018**, **CARLOS MIGUEL BARROS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **15.186.109**, **OSPICIO GUILLERMO ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **17.971.275**, **ALCIBIADES ANTONIO PASSO**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **7.617.403**, **VICTOR ANDRES MALDONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **1.119.836.994**, **JHONER JAVIER ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **15.186.497**, **CARLOS MARIO ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **15.186.505**, en demandas presentadas en contra de los señores **EDGAR QUINTERO LOPEZ y JOSE ALBERTO ZABALETA URBINA**, quienes conforman el consorcio **PAVIMENTO 2015 Y SOLIDARIAMENTE AL MUNICIPIO DE URUMITA- LA GUAJIRA**, recibe la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000), por concepto de conciliaciones de prestaciones sociales adeudadas a las personas inicialmente nombradas, honorarios profesionales de abogado, gastos procesales generados durante el transcurso del proceso. Con la suma anteriormente señalada los hoy demandados quedan exonerado de cualquier clase de demanda y los demandantes se comprometen a renunciar de las pretensiones de las demandas que se encuentran en trámite.

Se firma en la fecha nombrada por el apoderado



JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA
C.C. 1.119.836.445 DE URUMITA
T.P. 228.295 C.S.J.

PRIMERA FAMILIA Y COMUNITARIA

Ante la florada Una y el Círculo de Villanova y la familia

JAIR ALBERTO

VENCE MOLINA

CON C. 1.119.836.445 URMITA

YEP. 228.295

05 OCT. 2018

Villanova La Florida

RECEIVED

RECEIVED



SEÑOR

JUEZ

LABORAL
SAN JUAN DEL CEAR

DEL

CIRCUITO

DE

E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: YOVANIS OVALLE ROJAS

Demandados: EDGAR QUINTERO LOPEZ y JOSE ALBERTO ZABALETA URBINA, quienes conforman el consorcio PAVIMENTO 2015 Y SOLIDARIAMENTE AL MUNICIPIO DE URUMITA- LA GUAJIRA.

RADICADO: 2018 - 00034 - 01

ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

YOVANIS OVALLE ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía numero **84.101.423**, y con domicilio permanente en Urumita La guajira, por medio del presente escrito, señalo que de manera voluntaria sin ninguna presión y ningún constreñimiento que desisto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. De la misma manera solicito se ponga fin al proceso sin costas ni agencias en derecho para las partes, y se proceda al archivo del mismo previo las anotaciones correspondientes.

Para claridad de lo antes narrado expongo lo siguiente:

1. Presente demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de los hoy demandado en el juzgado promiscuo del circuito de Villanueva la guajira.
2. Dicha demanda fue admitida por el despacho antes señalado, y ordeno las notificaciones respectivas, posteriormente el titular del juzgado se declara impedido, sometiéndolo el tribunal superior de Riohacha a reparto y radicado en su despacho.
3. De manera voluntaria decidí desistir de las pretensiones del proceso y ponerle fin al mismo.
4. Este proceso es de aquellos que la ley no limita su desistimiento.
5. En el presente proceso no se ha dictado sentencia, razón por la cual es procedente mi solicitud.
6. Esta solicitud la hago sin ninguna clase de presión ni constreñimiento que limiten mi voluntad autónoma.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 15, 16, 2157, 2167 del Código Civil y 342 a 345 del Código de

Procedimiento Civil (artículos 314 a 316 del Código General del Proceso).

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso en referencia.

NOTIFICACIONES

Comedidamente manifestamos renunciar a la notificación y al término de ejecutoria de la providencia favorable.

Atentamente.

Yovanis Ovalle Rojas
YOVANIS OVALLE ROJAS
C.C. 84.101.423

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO

Ante la Notaria Unica del Circuito de Villanueva de los Rios

CUMPRENDO JOVANNY ALFONSO

OVALLE ROJAS

Don C.C. 84101423 VILLANUEVA

y L.P. No. 0

y declaro que es cierto y que 04 OCT 2018

Villanueva de los Rios

Yovanis Ovalle

AUTENTICACION ELECTRONICA
POR FALLAS EN EL SISTEMA

IVA 19%

00173-01, 44-874-31-89-001-2018-00176-01, 44-874-31-89-001-2018-00190-01, 44-874-31-89-001-2018-00036-01, 44-874-31-89-001-2018-00044-01,

Discutido y aprobado el cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), según
Acta No. 16

AUTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, dentro de los procesos acumulados de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, doctor MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, mediante auto de agosto 23 de Octubre de 2018¹, 22 de agosto de 2018², 19 de septiembre de 2018³ manifestó estar impedido para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 7 del artículo 141 del C. G. P., por haber presentado el apoderado judicial de la parte demandante denuncia disciplinaria en su contra.

Aduce que existe un proceso disciplinario en su contra bajo radicado 002-2018-00138-00 que originó la queja, habiendo rendido versión el día 19 del mismo mes y año ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Guajira, razón por la que considera que debe declararse impedido.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación para que se resuelva el impedimento manifestado.

CONSIDERACIONES.

1 Proceso de MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA

2 Proceso de YOVANIS ALFONSO OVALLE ROJAS contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; JHONER JAVIER ORTIZ ROMERO contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; RAMÓN CAMILO TORRES SAURITH contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; CARLOS MIGUEL BARROS contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; OSPICIO GUILLERMO ORTIZ contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.

3 GILBERTO BARROS contra JOSÉ ALBERTO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; ELKIN CARMONA contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; TOMÁS RAFAEL ROMERO contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL-IMPEDIMENTO.		
REFERENCIA	1. Proceso: YOVANIS ALFONSO OVALLE ROJAS contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA. 2. OSPICIO GUILLERMO ORTIZ contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA. 3. JHONER JAVIER ORTIZ ROMERO contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSE ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA. 4. GILBERTO BARROS contra JOSÉ ALBERTO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA. 5. ELKIN CARMONA contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA. 6. TOMAS RAFAEL ROMERO contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA. 7. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ contra JOSE ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA. 8. CARLOS MIGUEL BARROS contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA. 9. RAMÓN CAMILO TORRES SAURITH contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.		
RADICACION:	44-874-31-89-001-2018-00034-01, 44-874-31-89-001-2018-00040-01, 44-874-31-89-001-2018-00041-01, 44-874-31-89-001-2018-00175-01, 44-874-31-89-001-2018-		

Primeramente ha de advertirse que los artículos 148 a 150 C.G.P. aplicables por remisión analógica al rito laboral en virtud de las previsiones del artículo 145 del C.P.T.S.S., regulan lo concerniente a la acumulación de procesos; así las cosas y revisados en su totalidad cada uno de los procesos anunciados en la referencia, se observa que es procedente acumularlos en esta instancia únicamente a fin de resolver el asunto sometido a consideración en esta oportunidad, en tanto, los hechos que fundamentan el impedimento son los mismos y se persigue igual cometido.

Dilucidado lo anterior y en punto al caso concreto, se tiene que el art. 140 del C. G. P., impone a los jueces y magistrados el deber de declararse impedidos cuando en ellos se presente alguna causal o motivo de recusación. Así, se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la Dr. MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, de conocer el asunto de la referencia.

En materia laboral, las causales de impedimento y de recusación están reguladas en el artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Acerca del impedimento, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*"... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio."*⁴⁵

Así, la teleología del impedimento es garantizar que los casos de los ciudadanos sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia esta que garantiza la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, ante la existencia de alguna de ellas, debe los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

*"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...). Según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de cuyo más acompasado con la seguridad jurídica". (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).*

Ahora bien, el proponente expresa como causal sobre la cual funda su impedimento, la descrita en el numeral 7 del artículo 141 del C. G. P., que reza:

"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después,

⁴⁵ Auto de 13 de enero de 2010. M. P. Cesar Julio Valencia Copete.

siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación." (Subrayado fuera de texto de origen)

Para que la causal en mención se configure, se requiere la presencia de los siguientes elementos:

- a- **Que se haya presentado una denuncia penal o disciplinaria contra el juez su cónyuge, o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.**
- b- **Que la misma haya sido formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado.**
- c- **Que la formulación de la misma haya sido antes de iniciarse el proceso.**
- d- **Que si se formuló después de la iniciación del proceso la denuncia se debe referir a hechos ajenos al mismo o a la ejecución de la sentencia**
- e- **Que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria.**

Examinado el plenario, se tiene, en el auto anexo al expediente datado a agosto 23 de Octubre de 2018⁶, 22 de agosto de 2018⁷, 19 de septiembre de 2018⁸ cuadernos principales, se asevera que existe queja o denuncia disciplinaria con radicado 002-2018-00138-00 interpuesta por el abogado JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, apoderado de la parte demandante, contra el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva- La Guajira, siendo que el día 19 de Julio de 2018, concurrió dicho funcionario judicial a rendir su versión de los hechos ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Guajira.

La anterior situación fue corroborada con base en el escrito obrante a folio 19 del cuaderno del proceso promovido por RAMÓN CAMILO TORRES SAURITH, bajo radicado 2018-044, en respuesta al auto proferido en fecha 18 de marzo de 2019, así: *"en atención a lo solicitado en el oficio de la referencia, me permito rendir informe acerca del estado actual del proceso disciplinario 002-2018-00138, seguido contra el Dr. MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, en virtud a la queja presentada por el abogado*

6 Proceso de MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ contra JOSE ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA

7 Proceso de YOVANIS ALFONSO OVALLE ROJAS contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA, JHONER JAVIER ORTIZ ROMERO contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSE ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA, RAMÓN CAMILO TORRES SAURITH contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA, CARLOS MIGUEL BARROS contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; OSPICIO GUILLERMO ORTIZ contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.

8 GILBERTO BARROS contra JOSÉ ALBERTO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA, ELKIN CARMONA contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA; TOMAS RAFAEL ROMERO contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA

JAIRO ABERTO VENCE MOLINA. Informando que se profirió decisión del 9 de abril de 2019 con ponencia de la Magistrada ANA TULIA LAMBOGLIA RODRÍGUEZ, en el sentido de abstenerse de abrir investigación y declarar la terminación del proceso, la cual está pendiente de ser comunicada"

Consecuencialmente y atendiendo a lo expuesto, considera esta Colegiatura que se conjugan los requisitos enunciados con anterioridad y que fueron extraídos de la norma trasuntada.

En ese orden de ideas, no hay lugar a duda que se encuentra fundado el impedimento esgrimido por el nombrado Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira; en consecuencia, y dándole aplicación al inciso 3° artículo 140 C. G. del P. se ordenará enviar el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, reparto, para lo de su cargo por tratarse de un proceso de materia laboral.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

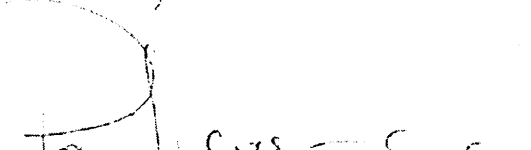
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento presentado por el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA. En consecuencia, avalar su separación del conocimiento del proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, para que conozca del trámite del proceso ordinario laboral de la referencia. Por secretaria remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrado


JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



Jairo Enrique Solano Pinto

ABOGADO

Especialista En Derecho Laboral y Relaciones Industriales

Especialista en Contratación Estatal

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señora:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO

San Juan del Cesar la Guajira

E. S. D.

Referencia: 2018- 196 ACOMULADO: Proceso Ejecutivo a continuación de ORDINARIO LABORAL de OSIRIS VERGARA ARIZA- JOSUE REBOLLEDO ANGEL- E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO

En mi calidad de apoderado por la vía judicial, varón, mayor de edad, vecino del municipio de Barrancas, de las partes demandantes dentro de los procesos laborales de la referencia, teniendo en cuenta que se resolvió sobre la sentencia de seguir adelante en la ejecución y mandamiento de pago estando ejecutoriado dicho auto, me permito presentar las liquidación del crédito de cada respectivo proceso liquidándose por secretaria las agencia en derecho y aun por liquidar las agencias en el proceso ejecutivo como único factor por tasar.

1: OSIRIS VERGARA ARIZA

- a. Por la liquidación de la cesantías la suma de \$898.974
- b. Por concepto de interese de la cesantías la suma de \$107.277
- c. Por concepto de primas de servicios la suma de \$898.974
- d. Por concepto de vacaciones la suma de \$408.148
- e. Por concepto de salarios \$ 9.795.560
- f. Por concepto de INEFICACIA de la terminación del contrato la suma de \$ 27.361 a partir del 1 de enero del 2018 hasta el 1 de julio del 2020 para un total de 900 días la suma de \$ 24.624.900.
- g. Por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia la suma de \$ 2.324.798
- h. Por concepto de las costas en el proceso ejecutivo suma por tasar :

Para un gran total de la suma de \$ 39.058.631

2: JOSUE REBOLLEDO ANGEL

- i. Por la liquidación de la cesantías la suma de \$ 1.087.919
- j. Por concepto de interese de la cesantías la suma de \$ 129.825
- k. Por concepto de primas de servicios la suma de \$ 1.087.919
- l. Por concepto de vacaciones la suma de \$ 502.610
- m. Por concepto de salarios \$ 12.062.893
- n. Por concepto de auxilio de transportes \$ 992.137
- o. Por concepto de INEFICACIA de la terminación del contrato la suma de \$ 33.695 a partir del 1 de enero del 2018 hasta el 1 de julio del 2020 para un total de 900 días para un total \$ 30.325.500.
- p. Por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia la suma de \$ 2.767.885
- q. Por concepto de las costas en el proceso ejecutivo suma por tasar

Para un gran total de la suma de \$ 48.956.688

De todo lo anterior pido se ha tenido en cuenta el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil y del Código General del Proceso el artículo 466.

Del Señor Juez, atentamente,

JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO
C. C. 84.989764 de Barrancas (Guajira).
T. P. 187.283 del C S J



Jairo Enrique Solano Pinto

ABOGADO

Especialista En Derecho Laboral y Relaciones Industriales

Especialista en Contratación Estatal

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO

San Juan del Cesar la Guajira

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ORDINARIO LABORAL de GENESIS LAURA CANDANOZA- FUNDACION GUAJIRA LEGAL

En mi calidad de apoderado por la vía judicial, varón, mayor de edad, vecino del municipio de Barrancas, de la parte demandante dentro del proceso laboral de la referencia, teniendo en cuenta que se resolvió sobre la sentencia de seguir adelante en la ejecución y a su vez el mandamiento de pago estando ejecutoriado dicho auto, me permito presentar la liquidación del crédito de cada respectivo proceso liquidándose por secretaria las agencia en derecho en el en ejecutivo como único factor por tasar.

1: GENESIS LAURA CANDANOZA

- A. Por la liquidación de la cesantías la suma de _____ \$ 232.292
- B. Por concepto de interese de la cesantías la suma de _____ \$ 8.130
- C. Por concepto de primas de servicios la suma de _____ \$ 232.291
- D. Por concepto de vacaciones la suma de _____ \$104.814
- E. Por concepto de auxilio de transportes _____ \$271.950
- F. Por concepto de INEFICACIA de la terminación del contrato la suma de \$ 23.957 a partir del 31 de mayo del 2016 hasta el 31 de julio del 2020 para un total de 1470 días la suma de _____ \$ 35.216.790
- G. Por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia la suma de _____ \$ 2.268.059
- H. Por concepto de las costas en el proceso ejecutivo suma por tasa

Para un gran total de la suma de _____ \$ 38.334.326

De todo lo anterior pido se ha tenido en cuenta el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil y del Código General del Proceso el artículo 466.

Del Señor Juez, atentamente,

JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO

C. C. 84.009764 de Barrancas (Guajira).

T. P. 187.283 del C S J

Dirección oficina: calle 9 No 7-37 local 1 Barrancas La Guajira, móvil 301. 7671983 correo jsolanopinto@gmail.com



Jairo Enrique Solano Pinto

ABOGADO

Especialista En Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO
San Juan del Cesar la Guajira

E. S. D.

Referencia: ACOMULADO. Proceso Ejecutivo a continuación de ORDINARIO LABORAL de
DADIANA RANGEL CHAVEZ- IRLETH PEREZ BRITO- E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL
CARMEN DE HATONUEVO

En mi calidad de apoderado por la vía judicial, varón, mayor de edad, vecino del municipio de Barrancas, de las partes demandantes dentro del proceso laboral de la referencia, teniendo en cuenta que se resolvió sobre la sentencia de seguir adelante en la ejecución y a su vez el mandamiento de pago estando ejecutoriado dicho auto, me permito presentar las liquidaciones del crédito de cada respectivo proceso liquidándose por secretaria las agencia en derecho en el en ejecutivo como único factor por tasar.

1: DADIANA RANGEL CHAVEZ

- A. Por la liquidación de la cesantías la suma de \$ 821.341
- B. Por concepto de interese de la cesantías la suma de \$ 46.816
- C. Por concepto de primas de servicios la suma de \$ 821.341
- D. Por concepto de vacaciones la suma de \$ 410.670
- E. Por concepto de salarios \$ 9.856.098
- F. Por concepto de INEFICACIA de la terminación del contrato la suma de \$ 57.638 a partir del 1 de enero del 2018 hasta el 01 de julio del 2020 para un total de 900 días la suma de \$ 51.874.200
- G. Por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia la suma de \$ 3.806.448
- H. Por concepto de las costas en el proceso ejecutivo suma por tasar

Para un gran total de la suma de \$ 67.636.914

2: IRLETH PEREZ BRITO

- A. Por la liquidación de la cesantías la suma de \$ 632.797
- B. Por concepto de interese de la cesantías la suma de \$ 53.155
- C. Por concepto de primas de servicios la suma de \$ 632.797
- D. Por concepto de vacaciones la suma de \$ 287.299
- E. Por concepto de salarios \$ 6.895.198
- F. Por concepto de auxilio de transportes \$ 698.375
- G. Por concepto de INEFICACIA de la terminación del contrato la suma de \$ 27.361 a partir del 16 de septiembre del 2017 hasta el 1 de julio del 2020 para un total de 1.020 días la suma de \$ 27.908.220.
- H. Por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia la suma de \$ 2.254.715
- I. Por concepto de las costas en el proceso ejecutivo suma por tasar

Para un gran total de la suma de \$ 39.362.556

De todo lo anterior pido se ha tenido en cuenta el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil y del Código General del Proceso el artículo 466.

Del Señor Juez, atentamente,

JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO
C. C. 84.009764 de Barrancas (Guajira).
T. P. 197.283 del C S J

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR GUAJIRA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO
DEMANDANTE: MICELVIS MOLINA GUERRA
DEMANDADO: LABORAMOS CEL SAS Y OTROS
RAD: 2016 - 0358

LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.171.141. Expedida en Valledupar - Cesar, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 212303 del C. S. de la J.; en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad LABORAMOS CEL SAS Y LA CLINICA SAN JUAN BAUTISTA., con Nit No 824.001.041.6, dentro del proceso de la referencia me permito por medio del presente escrito presentar liquidación del crédito.

Ejecutoriada como se encuentra la sentencia y dentro del término establecido por la Ley, me permito adjuntar a su respetado despacho la siguiente LIQUIDACIÓN DEL CREDITO:

Capital.....\$ **1.531.242.**

Intereses.....\$ **148.000**

Total..... \$ **1.679.242**

De la misma forma le manifiesto que para liquidar los intereses moratorios se tomó la siguiente formula:

$$IM = K * (TU/366) * n$$

IM: valor correspondiente a los intereses por mora.

K: valor del impuesto, retención o anticipo en mora.

TU: Tasa de mora certificada por la Supe financiera, se tomó como tasa la =26.92%

n: Número de días en mora.

Saldo a pagar	Fecha de vencimiento	Fecha de pago	Días de mora	Interes a pagar		
1.531.242	22 de mayo de 2019	12 de marzo de 2020	285	148.000		
26.95%	1 de junio de 2019	30 de junio de 2019	0.073836%	30	34.000	39
26.92%	1 de julio de 2019	31 de julio de 2019	0.073753%	31	35.000	70
26.98%	1 de agosto de 2019	31 de agosto de 2019	0.073918%	31	35.000	101
26.93%	1 de septiembre de 2019	30 de septiembre de 2019	0.073918%	30	34.000	131

NOTIFICACIONES:

Al suscrito y a mi poderdante en la calle 14 No 17 - 47 sexto piso, Valledupar, telf. 3156240884 email juridica@clinicamedicos.com

A la parte demandada en la dirección anotada en la demanda

Del Señor Juez,

Señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA
E.S.D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARVIN PALACIO MARQUEZ
DEMANDADO: ASOCIACIÓN SINDICAL DE EXPERTOS EN SALUD DEL CARIBE Y OTROS
LLAMADA EN GARANTIA: LIBERTY SEGUROS S.A.

RAD: 2017-00224-00

OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.006.745 de El Banco (Magdalena), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, al señor Juez, respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término legal a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 29 de enero de 2020, notificado a mi representada personalmente el día 13 de marzo de 2020, el cual admitió llamamiento en garantía a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, basándome en las consideraciones de hecho y de derecho, que expreso de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante escrito radicado ante este despacho, la apoderada de la demandada **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR**, solicita llamar en garantía a la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**,

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, este despacho ordeno admitir el llamamiento en garantía que se formulara por parte de la demandada **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR** y citar a la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, esto sin entrar a estudiar si dicho llamamiento en garantía era o no procedente teniendo en cuenta que no se aportó medio de prueba que soportara la viabilidad de su vinculación al proceso, máxime cuando la póliza No. 47-44-101004560 en virtud de la cual se hizo el llamamiento, no fue expedida por **LIBERTY SEGUROS S.A.** sino por la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, compañía diferente a la que aquí represento y que fue indebidamente vinculada al proceso, lo que puede verificarse al hacer una simple revisión de la póliza que fue aportada y que sirvió de fundamento para este llamamiento en garantía.

De conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, y la sentencia de constitucionalidad número C-667 de 2009, la figura del llamamiento en garantía está diseñada como una facultad o un medio de defensa del demandado, que consiste en exigir la intervención en el proceso de un tercero garante u obligado legal o contractualmente, para

asegurar el pago de una indemnización de perjuicios en caso de que el proceso se resuelva en contra del demandado - llamante.

El artículo 64 del Código General del Proceso que define el llamamiento en garantía, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su vez, el artículo 65 ibídem, hace referencia a los requisitos mínimos del llamamiento, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

El mencionado artículo 82 del CGP, al que nos remite la norma previamente citada, establece los requisitos de la demanda, los cuales resultan exigibles también para los llamamientos en garantía, y a su vez el artículo 84 ibídem, establece los anexos que deben acompañarse a la demanda, y por la remisión normativa del artículo 65 también resultan aplicables a los llamamientos en garantía, siendo dichos anexos los siguientes:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.”.

En el caso que nos ocupa, la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR no aportó con el llamamiento la prueba de la calidad en la que intervendría mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. en el proceso, toda vez que, tal y como se advirtió desde el principio, la póliza No. 47-44-101004560 no fue expedida por la compañía aseguradora que aquí represento y fue de manera indebida vinculada al proceso. Por otra parte, tampoco se aportó prueba de la existencia y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., de modo que ello implica un motivo adicional que hacía inviable la admisión del llamamiento realizado a mi proahijada.

Vale traer a colación finalmente lo normado en el artículo 1046 del Código de Comercio, respecto de la prueba del contrato de seguro, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1046. <PRUEBA DEL CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA>. *El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.*

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

PARÁGRAFO. *El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.*

De acuerdo con lo anterior, la prueba del contrato de seguro que daría base a la vinculación de mi proahijada al proceso sería en todo caso una póliza expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. y aportada con el llamamiento en garantía realizado, no obstante, la llamante ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR no aportó póliza expedida por la compañía que represento, ni alguna otra prueba de la que podría derivarse obligación alguna para con dicha institución llamante como para el demandante en cabeza de LIBERTY SEGUROS S.A., y en ese sentido no debió ser vinculada al proceso.

La legitimación en la causa, entendida como la facultad que se le otorga a una persona (sea natural o jurídica) para accionar o contradecir, no se predica frente a LIBERTY SEGUROS S.A., por cuanto la misma no fue la compañía de seguros que expidió la mencionada Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 47-44-101004560, por la cual se llama en garantía, solo basta con dar lectura a la caratula de la póliza, aportadas por la entidad E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, junto a escrito de contestación a la demanda, para darse cuenta que dicha póliza fue expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. totalmente ajena a mi representada.

Por lo tanto, por no estar acorde con el ordenamiento, la citación a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., como llamada en garantía, erró el despacho al ordenar citarla, siendo que ello no era procedente, como ya se expuso.

Conforme a los anteriores fundamentos, nos ratificamos en la interposición del presente recurso, por lo cual me permito solicitarle se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. y en su lugar se rechace el mismo por no reunir los presupuestos legales.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Póliza No. 47-44-101004560 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud de la cual fue indebidamente vinculada a este proceso LIBERTY SEGUROS S.A.
- Poder para actuar, y que fue aportado al momento de la notificación.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de LIBERTY SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de la Barranquilla, y que fue aportado al momento de la notificación.

NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderada reciben notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda y a ellas me remito.

La demandada y su apoderada, recibe notificaciones en las direcciones aportadas en las contestaciones de la demanda y a ellas me remito.

La sociedad Liberty Seguros S.A. podrá ser notificada en la Calle 77 No. 59- 35 oficina 1403 de la ciudad de Barranquilla.

La suscrita recibirá notificaciones en el despacho del juzgado o en mi oficina de abogada situada en la Carrera 58 No 70-110 Segundo Piso Oficina B4 de la ciudad de Barranquilla.

Del señor Juez, atentamente,



OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS
C.C. No. 39.006.745 de El Banco-Magd
T.P. No. 23.817 del C. S. de la J.

YMSS

SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL

DECRETO 1082 DE 2015

Fecha Expedición			Vigencia Desde			A las			Vigencia Hasta			A las			Tipo de Movimiento		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Horas	Día	Mes	Año	Horas	Día	Mes	Año	Horas			
06	01	2017	01	01	2017	00:00	01	07	2020	00:00	EMISION ORIGINAL						

Nombre o Razón Social	ASOCIACION SINDICAL DE EXPERTOS EN SALUD DEL CARIBE		Cod. Sucursal	47	No. Poliza	47-44-101004500	Anexo	0		
Dirección	CL 8 NRO. 9 - 18		Ciudad		SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA		Identificación		900.925.283-2	
			Teléfono		3108127911					

Asegurado / Beneficiario	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II SAN JUAN DEL CESAR		Cod. Sucursal	47	No. Poliza	47-44-101004500	Anexo	0		
Dirección	CALLE 3 SUR CARRERA 4 Y 5		Ciudad		SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA		Identificación		892.115.010-5	
			Teléfono		7740883					

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan SCUS103, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

Garantizar el pago de los perjuicios derivados por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del afiliado, mediante el contrato No. CSI002 DE 2017, que tiene como objeto: PRESTACION DE SERVICIOS EN EL PROCESO DE MEDICINA GENERAL EN LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II.

RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS

AMPAROS

AMPAROS

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E
INDENIZACIONES LABORALES

VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASSEG/ACTUAL
01/01/2017	01/06/2017	\$12,468,677.70
01/01/2017	01/02/2020	\$12,468,677.70

OBSERVACIONES

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Fecha Limite de Pago
\$ *****135,395.00	\$ *****7,000.00	\$ *****27,055.00	\$ *****169,450.00	\$ *****24,907,355.40	/ /

INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
DIRECTA	4013	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es CALLE 15 NO. 11A-56 L101 CENTRO MILENIUM PLAZA - Telefono: 5850069 - VALLEDUPAR

Manuel Samir



REFERENCIA
PAGO:
1101520014181-1

47-44-101004500

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Samir - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90-20 Bogotá D.C. Telefono: 2186977

JUANFAWCETT

Señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA
E. S. D.



Referencia: Poder Especial

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandantes: MARVIN PALACIO MARQUEZ

Demandados: ASOCIACION SINDICAL DE EXPERTOS EN SALUD DEL CARIBE Y OTROS

Radicado: 2017 - 00224 - 00

KATY LISSET MEJIA GUZMAN, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.611.733 de Medellín, obrando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de LIBERTY SEGUROS S.A. con Nit. 860.039.988-0 sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS, domiciliada en Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.006.745 de El Banco, abogado titulado y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 expedida por el C. S. de la J., abogado titulado y en ejercicio, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en este proceso.

El apoderado queda facultado para contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos del proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía, y de manera especial para notificarse del auto admisorio y/o auto que admite llamamiento en garantía.

Otorgo,

KATY LISSET MEJIA GUZMAN
C.C. No. 43.611.733 de Medellín

Acepto,

OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS
C.C. No. 39.006.745 El Banco-Magd
T.P. No. 23.817 del C.S. de la J.